

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2022-00857

NOTIFICADO POR ESTADO No. 203 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022.

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE MAYRA ALEJANDRA
JACANAMIJOY JANSASOY CONTRA LUIS ALFREDO GUERRERO
CÁLDERON. RAD. 2022-00857.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 20 de octubre de 2022, por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME 1 de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento tramitado en la medida de protección promovida por la señora MAYRA ALEJANDRA JACANAMIJOY JANSASOY en contra de LUIS ALFREDO GUERRERO CÁLDERON.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 6 de octubre de 2022, la accionante MAYRA ALEJANDRA JACANAMIJOY JANSASOY puso en conocimiento de la comisaría de origen, nuevos hechos de violencia por parte del accionado **LUIS ALFREDO GUERRERO CÁLDERON**, resumidos en que el 2 de octubre de 2022 "PASO A RECOGER AL NIÑO APENAS ME VIO EMPEZÓ A LLORAR Y EL NIÑO AL CAMINAR COJEABA, SE QUEJABA DE DOLOR EN EL CUERPO, AL REVISARLO ESTABA RASPADO EN LAS PIERNAS Y BRAZOS. AL DEVOLVERME A PREGUNTARLE AL SEÑOR QUE HABÍA PASADO ÉL YA SE HABÍA IDO Y LOS VECINOS EMPEZARON A CONTARME QUE EL SEÑOR TUVO UN ACCIDENTE EN LA MOTO Y AHÍ LLEVABA A MI HIJO E IBA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO" (archivo N° 02, página 67).

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cn

1.1. El 6 de octubre de 2022, la comisaría de origen procedió a avocar y admitir el conocimiento del incidente de incumplimiento a las medidas de protección.

1.2. El 20 de octubre de 2022, y luego de concluir que el accionado LUIS ALFREDO GUERRERO CÁLDERON, aceptó los cargos por su inasistencia a la audiencia conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000, declaró que incumplió la medida de protección impuestas y lo sancionó con DOS (2) S.M.L.M.V y remitió el expediente a este despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta.

C O N S I D E R A C I O N E S :

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cn

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente, establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que *"...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, **la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...**"* (negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cn

el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el 19 de julio de 2022.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección No.496-22 RUG No.512001326 de fecha 6 de octubre de 2022, presentada por la accionante.

- Informe pericial de clínica forense practicado al niño E.D.G.J. el día 2 de octubre de 2022 (Archivo 02 páginas 87 a 95).

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de prohibir al señor LUIS ALFREDO GUERRERO CALDERON, cualquier tipo de agresión verbal, física, psicológica, sexual y económica contra la señora MAYRA ALEJANDRA JACANAMIJOY JANSASOY, tales como ofensas, ultrajes, palabras soeces, amenazas, insultos, escándalos estados de indefensión, negligencia o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, que atente contra la salud y el bienestar; además, de prohibir la realización de acciones u omisiones encaminadas a hostigar, impedir el libre acceso y tránsito de la señora MAYRA ALEJANDRA JACANAMIJOY JANSASOY, en su lugar de vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios, en lugar público o privado que esta se encuentre, pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el demandado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la parte accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **LUIS ALFREDO GUERRERO CALDERON**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 20 de octubre de 2022, por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 20 de octubre de 2022, por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MAYRA ALEJANDRA JACANAMIJOY JANSASOY** en contra de **LUIS ALFREDO GUERRERO CÁLDERON**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b57e977df39d6fbb439a66c82af3f255755f1ed065974f84d0b995711534c3**

Documento generado en 30/11/2022 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>